



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 4 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 133/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de La Villa de Agüimes- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el día 10 de mayo de 2019, a instancia de (...) y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida el día 6 de enero de 2019, al intentar cruzar la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...) debido a la presencia de un socavón en la calzada.

2. Ha de advertirse que, si bien la interesada no cuantifica la indemnización solicitada (ni en la reclamación inicial que presenta, ni a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo), sin embargo, existe una valoración del daño por la aseguradora municipal por importe de 31.049 €, por lo que se ha de presumir que el importe de la indemnización, de estimarse, superaría los seis mil euros, tal y como ha interpretado este Consejo Consultivo de Canarias en anteriores ocasiones (*v.gr.*, dictámenes 361/2015, 43/2019 o 155/2019). Razón por la cual la Administración ha solicitado el presente dictamen.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 6 de enero de 2019 y el escrito de reclamación se presenta con fecha 10 de mayo de 2019, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, b) LPACAP.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

7.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

7.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y art. 26.1, apartado a), LRBRL.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (DDCC 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. La interesada, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente:

« (...) Que sobre las 1,00 h del pasado 6 de enero de 2.019 la exponente cruzaba la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...), cuando un socavón existente en la calzada provocó su caída sufriendo lesiones consistentes en herida en frente y fractura en la muñeca derecha. La zona se encontraba deficientemente iluminada, no siendo visible el socavón por tal motivo.

El socavón se encuentra justo frente a la finalización de la zona peatonal de la calle (...), en la zona de cruce para continuar por dicha calle.

Con posterioridad a estos hechos se procedió por el Ayuntamiento a la reparación de la calle solventando la zona de riesgo que constituía el socavón.

(...)

Como consecuencia de las lesiones se le aplicaron puntos de sutura en la cara, debiendo ser intervenida quirúrgicamente por la fractura de muñeca (...) ».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída. Sin embargo, no cuantifica el importe de la indemnización reclamada.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1.- La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada el día 10 de mayo de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 6 de enero de 2019 por la presencia de un socavón en la calzada, al intentar cruzar la calle (...) desde la zona peatonal de la calle (...).

2.- Con fecha 20 de mayo de 2019 se practica notificación a la interesada para que subsane su instancia en orden a la identificación de los testigos propuestos en su reclamación inicial.

3.- Con fecha 29 de mayo de 2019, la reclamante presenta escrito ante el Ayuntamiento identificando a los testigos del siniestro.

4.- Con fecha 19 de junio de 2019 se emite informe por el Oficial de Obras y Servicios del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes. Dicho informe no consta incorporado al expediente administrativo enviado a este Consejo Consultivo, no obstante, la evacuación del mismo se deduce de lo dispuesto en el Antecedente cuarto de la Propuesta de Resolución. Omisión documental que habrá de ser convenientemente subsanada.

5.- Con fecha 10 de febrero de 2020 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2020/276, por el que incoa expediente de responsabilidad patrimonial.

Dicha resolución administrativa consta debidamente notificada a la reclamante.

6.- Mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, la interesada presenta ante el Ayuntamiento de Agüimes, documento acreditativo del alta médica (fecha el 2 de enero de 2020).

7.- Con fechas 5 y 10 de marzo de 2020 se toma declaración a los testigos propuestos por la reclamante, con el resultado que obra en las presentes actuaciones.

8.- Con fecha 17 de marzo de 2020 se da traslado de la reclamación formulada por (...) a la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene suscrita póliza de seguro para la cobertura de este tipo de siniestros. A este respecto, se solicita de la

aseguradora que emita informe con relación a la pretensión indemnizatoria planteada.

9.- Con fecha 19 de marzo de 2020 la entidad aseguradora solicita del Ayuntamiento la emisión de informe técnico respecto a la existencia o no de paso de peatones en el lugar en que se produce el evento dañoso.

Dicho informe es emitido el día 16 de diciembre de 2020 por el encargado de Servicios Múltiples del Ayuntamiento y remitido a la aseguradora municipal.

10.- Mediante sendos correos electrónicos (de 26 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021) enviados por la entidad aseguradora al Ayuntamiento de Agüimes, ésta afirma la existencia de responsabilidad patrimonial, cuantificando los daños y perjuicios irrogados a la reclamante en 31.049 euros.

11.- Con fecha 2 de marzo de 2021 se emite Informe-Propuesta de Resolución por parte del órgano instructor acordando la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), debiendo indemnizar a ésta en la cantidad de 31.049 euros.

12.- Mediante oficio de 8 de marzo de 2021 -con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la afectada (Fundamento de Derecho tercero en relación con el apartado primero de la parte dispositiva).

2. Sin embargo, en el presente supuesto concurren circunstancias que impiden la emisión de un pronunciamiento jurídico respecto al fondo del asunto. En este sentido, resulta necesario efectuar una advertencia respecto a la tramitación del procedimiento:

Si bien figura en el expediente administrativo la emisión de la correspondiente Propuesta de Resolución, sin embargo, no consta acreditado que se haya realizado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada previo a la misma, previsto en el art.

82 LPACAP, por lo que la reclamante no se ha podido pronunciar, entre otras cuestiones, sobre la cuantía indemnizatoria planteada por la aseguradora municipal y asumida por la Propuesta de Resolución. De tal manera que la ausencia de este trámite procedimental le ha causado una auténtica indefensión a la interesada.

Como ha señalado este Organismo Consultivo en distintas ocasiones (ver por todos los Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril, y 454/2019, de 5 de diciembre), en palabras del Tribunal Supremo, « (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003)».

3. En definitiva, la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para otorgar el debido trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente a la interesada, con el fin de que efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Una vez efectuado dicho trámite, se deberá elaborar una nueva Propuesta de Resolución en la que se dé respuesta a todas las cuestiones planteadas por la interesada en el procedimiento y las que, en su caso, alegue en el trámite de audiencia, tras lo cual deberá solicitarse nuevamente el Dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública, no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.